

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2921-2022/TACNA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Lavado de activos. Motivación. Tipicidad: dinero maculado. Reparación civil

Sumilla 1. (1) En lo que atañe a la decisión, una motivación puede ser –amén de la motivación omitida– incompleta o parcial –en el sentido que justifican unas decisiones, pero omiten justificar otras: no se justifica(n) alguna(s) decisión(es) sectorial(es) que prepara(n) y condiciona(n) la resolución final–; y, (2) en lo que corresponde a la trama argumentativa de la sentencia, de la motivación en sí misma, ésta puede ser –amén de motivación ilógica– insuficiente al debilitar la racionalidad de la argumentación (carencia en la trama expositiva de un razonamiento justificativo de por sí correcto, es decir, carencia relativa a la existencia de argumentos). 2. No puede sostenerse que la motivación de la sentencia de vista es incompleta o parcial, pues no existen puntos no analizados –ni siquiera datos no contemplados–. Tampoco puede afirmarse, desde la trama argumentativa de la sentencia, de la propia motivación, que no se dio un razonamiento justificativo con carencia de argumentos específicos. Se razonó fundadamente el elemento material del delito acusado y juzgado, se partió de las exigencias jurídicas y dogmáticas de tal objeto material del delito y se mencionó que no se ofrecieron pruebas consistentes de la criminalidad de la procedencia del dinero incautado. 3. Lo penalmente típico es el acto de **lavado de activos maculados** –específicamente, según el artículo 3, del Decreto Legislativo 1106, todo desplazamiento de dinero de procedencia delictiva–, siendo de destacar la procedencia criminal de los activos lavados, su origen criminal –que crea las condiciones adecuadas para un proceso de lavado posterior–. La *ratio legis* de este tipo delictivo es abarcar los actos de desplazamiento que, por su extensión, implican un alejamiento del ámbito de vinculación con el delito precedente o el delincuente que los generó. 4. Se incurrió en la infracción administrativa prevista en el artículo 2 del Decreto Supremo 195-2013-EF, de 1-8-2013 (Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivos y/o instrumentos Financieros Negociables Emitidas al portador): se ingresó al país más de treinta mil dólares en efectivo, incluso sin declararlo; y, por ello, ADUANAS realizó las acciones respectivas, reteniendo ese dinero y recabando el Informe de la UIF de la SBS. No existe responsabilidad penal, según ya se indicó precedentemente. Respecto del monto retenido, éste tiene su propia regulación y corresponde un pronunciamiento al órgano administrativo, conforme a los artículos 8 y 9 del citado Reglamento. 5. En orden a los perjuicios generados, como responsabilidad civil por daño extrapatrimonial –en tanto supuesto independiente de la responsabilidad administrativa–, corresponde imponerla por la afectación a la regulación estatal y a sus normas de prevención, con el consiguiente desmerecimiento de la efectividad de los órganos públicos encargos de su aplicación.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintitrés de junio de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE TACNA y el señor PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DE LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN LAVADO DE ACTIVOS contra la sentencia de vista de fojas ochenta y ocho, de veinte de julio de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de once de octubre de dos mil veintiuno, absolvió a Yolanda Cutipa Pongo

de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado y sin lugar al pago de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal, la encausada YOLANDA CUTIPA PONGO hizo ingresar al país, de manera oculta, dinero en efectivo por un monto de ciento sesenta mil dólares americanos. El hecho ocurrió el cinco de mayo de dos mil quince, en horas de la mañana, en circunstancias que arribó al Complejo Fronterizo Santa Rosa de Tacna, a bordo del vehículo colectivo de la Empresa Turismo Hospicio (Arica – Tacna). La citada imputada guardaba en su equipaje de mano tres paquetes conteniendo dólares americanos y, además, camufló en su cuerpo, debajo de sus prendas, otros paquetes conteniendo un total de cuarenta mil dólares americanos el dinero en cuestión, pretendiendo evitar su incautación y decomiso, al punto que pretendió esconder en un tacho de basura en el baño parte del dinero incautado: sesenta mil dólares americanos. Este dinero provenía del tráfico ilícito de drogas.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite de la causa, se tiene lo siguiente:

∞ **1.** El SEÑOR FISCAL PROVINCIAL, mediante requerimiento de fojas dos, de diez de marzo de dos mil diecisiete, formuló acusación contra YOLANDA CUTIPA PONGO como autora del delito de lavado de activos (ingreso dinero al país) en agravio del Estado. Solicitó se le imponga nueve años con seis meses de pena privativa de libertad, doscientos cincuenta días multa y decomiso de los ciento sesenta mil dólares americanos. No solicitó reparación civil al existir actor civil. En la acusación complementaria de fojas ciento dieciocho, de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, adecuó la imputación a la comisión del delito de lavado de activos (transporte de dinero), previsto en el artículo 3, del Decreto Legislativo 1106, y solicitó la pena de veinticinco años de privación de libertad.

∞ **2.** Realizada la audiencia de control de acusación, conforme al acta de fojas treinta, de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se declaró la validez formal de la misma. El ACTOR CIVIL solicitó el pago de cincuenta mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **3.** Luego de emitirse el auto de citación a juicio y llevarse a cabo el juicio oral, se emitió sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de once de octubre de dos mil veintiuno, que absolvió a Yolanda Cutipa Pongo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos

en agravio del Estado, sin perjuicio de imponerle el pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil.

∞ **4.** Contra la sentencia de primera instancia, por escritos de fojas sesenta y ocho y setenta y seis, ambos de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, el señor Fiscal y el señor Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Especializada, así como la defensa de la encausada Yolanda Cutipa Pongo por escrito de fojas ochenta y tres, de veintiuno de enero de dos mil veintidós, respecto del extremo de la reparación civil interpusieron recursos de apelación. Éstos tres recursos fueron concedidos por auto de fojas ciento dieciséis, de ocho de junio de dos mil veintidós, y elevados al Tribunal Superior.

∞ **5.** Declarado bien concedido el recurso de apelación, seguido el procedimiento impugnatorio y culminadas las actuaciones de segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de Tacna emitió la sentencia de vista de fojas ochenta y ocho, de veinte de julio de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera de fojas cuarenta y uno, de once de octubre de dos mil veintiuno, absolvió a Yolanda Cutipa Pongo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado y sin lugar el pago de reparación civil.

∞ **6.** Los argumentos de la sentencia de vista son: **1)** que si bien la acción típica y el objeto del delito se encuentran acreditados con la prueba actuada, el origen delictivo del delito no ha sido enteramente acreditado, puesto que los medios de prueba no son suficientes para acreditar al menos de modo genérico que los activos incautados a la acusada eran de origen ilícito; **2)** que el informe que indicó desbalance patrimonial, pero no tiene *per se* suficiencia para atribuir el delito de lavado de activos, desde que el desbalance patrimonial no es elemento objetivo del delito; **3)** que la Fiscalía sostuvo en la acusación complementaria que el origen del delito estaba vinculado al delito de tráfico ilícito de drogas, inferencia que asumió debido a los diferentes casos de tráfico ilícito de drogas que existen en la frontera; **4)** que, al respecto, se tiene que si bien no es necesario que exista condena por el delito previo, al menos se debe acreditar este de manera genérica, siendo ello carga del Ministerio Público; **5)** que se imputó el delito de tráfico ilícito de drogas aduciendo indicios genéricos y abstractos, tales como informes nacionales e internacionales que califican la ciudad de Tacna como una de las rutas principales de droga; **6)** que no se acreditó la existencia de medios probatorios indiciarios, de modo que lo recabado no alcanza ni siquiera el mínimo que haga presumir que el origen del dinero incautado es producto de tráfico ilícito de drogas; **7)** que, por ello, los recursos acusatorios no pueden prosperar; **8)** que, de otro lado, respecto al recurso de apelación de la encausada Yolanda Cutipa Pongo sobre la

reparación civil, cabe tomar en cuenta lo previsto en el inciso 3 del artículo 12 del Código Procesal Penal, en consonancia con el Acuerdo Plenario 5-2011 y las sentencias casatorias 595-2019/Lima y 923-2019/Lambayeque; **9)** que es de descartar la posición del Juzgado Penal que refirió que la conducta desplegada produjo un daño al sistema financiero, pero no justificó su inferencia; **10)** que solo se puede considerar los daños que derivaron de la conducta ilícita en la vía administrativa, en que la normativa legal aplicable prevé la imposición de una multa.

∞ **7.** Contra la sentencia de vista promovieron recurso de casación la señora Fiscal Superior de Tacna y el señor Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Especializada.

TERCERO. Que los recursos de casación tienen el siguiente planteamiento:

∞ **1.** El señor FISCAL SUPERIOR DE TACNA en su escrito de recurso de casación de fojas cien, de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Argumentó que se interpretó erróneamente el artículo 3 del Decreto Legislativo 1106, desde que se trata de un tipo delictivo autónomo, de suerte que no es necesario que el agente conozca o presuma que el activo provenga de un delito; que el órgano jurisdiccional pretende que se acredite de qué tipo de delito específico proviene el activo cuestionado; que, de otro lado, no se valoró la nueva prueba actuada en el juicio ni los indicios correspondientes.

∞ **2.** El señor PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO DE LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN LAVADO DE ACTIVOS en su escrito de recurso de casación de fojas ciento trece, de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 3 y 5, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que se quebrantó normas prohibitivas y de obligatorio cumplimiento; que la responsabilidad civil no es accesoria de la responsabilidad penal; que con la conducta de la imputada se puso en riesgo a los ciudadanos y al Estado.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria de Calificación de fojas ciento cuarenta y tres, de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, es materia de dilucidación casacional:

∞ **1.** Las causales de **infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación** artículo 429, inciso 3 y 4, del CPP.

∞ **2.** Corresponde determinar si constan defectos de motivación relevantes en orden a la prueba actuada (motivación incompleta y motivación

insuficiente), así como una indebida interpretación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1106 y de las reglas que rigen el objeto civil o responsabilidad civil.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos por las partes–, se expidió el decreto de fojas ciento cuarenta y ocho, de veintiuno de abril de dos mil veinticinco, que señaló fecha para la audiencia de casación el día dieciséis de junio último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, doctora Jacqueline Elizabeth Del Pozo Castro, y del abogado de la Procuraduría Pública del Estado, doctor Carlos Alberto Copaja Zúñiga.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Continuada la deliberación y realizada la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto concreto del recurso de casación. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, estriba en establecer **(i)** si se incurrió en motivación incompleta y motivación insuficiente, **(ii)** si se produjo una indebida interpretación del artículo 3 del Decreto Legislativo 1106 (incluido su artículo 10) y **(iii)** si se trasgredió las reglas que rigen el objeto civil o responsabilidad civil.

SEGUNDO. Motivación fáctica. Control. Que, **(1)** en lo que atañe a la decisión, una motivación puede ser –amén de la motivación omitida– incompleta o parcial –en el sentido que justifican unas decisiones, pero omiten justificar otras: no se justifica(n) alguna(s) decisión(es) sectorial(es) que prepara(n) y condiciona(n) la resolución final–; y, **(2)** en lo que corresponde a la trama argumentativa de la sentencia, de la motivación en sí misma, ésta puede ser –amén de motivación ilógica– insuficiente al debilitar la racionalidad de la argumentación (carencia en la trama expositiva de un razonamiento justificativo de por sí correcto, es decir, carencia relativa a la existencia de argumentos) [cfr.: IGARTUA

SALAVERRIA, JUAN: *Cuestiones sobre prueba penal y argumentación judicial*, Ara Editores – Ediciones Olejnik, Lima – Santiago, 2028, pp. 269, 270 y 276].

TERCERO. Hechos y elementos de prueba. Que es patente, desde el material probatorio disponible, que se intervino, por agentes de Aduana, a la encausada YOLANDA CUTIPA PONGO –sin movimiento económico alguno– cuando pretendía ingresar al Perú, procedente de Chile, un total de ocho paquetes que contenían la suma total de ciento sesenta mil dólares americanos sin haberlos declarado y mediante mecanismos de ocultamiento (escondidos entre sus vestimentas y en su maletín de mano –incluso en el baño de daños de la sede aduanera tres paquetes que incluían dólares americanos–).

∞ Ahora bien, en tanto se atribuye el delito de lavado de activos corresponde establecer, según el artículo 3 del Decreto Legislativo 1106, de diecinueve de abril de dos mil doce, que el transporte o traslado ha de ser de dinero de origen ilícito, a sabiendas o presumiendo tal ilicitud, y que persiga la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso. El artículo 10 del indicado dispositivo legal (Decreto Legislativo 1106) estatuye que el dinero (entre otros activos maculados) debe ser procedente de una actividad criminal –tráfico ilícito de drogas entre ellas (en tanto tiene capacidad de generar ganancias ilegales)–, la que en todo caso constituye una circunstancia agravante específica [vid.: artículo 4, segundo párrafo, del Decreto Legislativo 1106].

∞ Las sentencias de mérito valoraron el conjunto del material probatorio. Incluyó, (1) como prueba documental, la relación de pasajeros del colectivo que trasladó a la encausada a Tacna, la licencia de funcionamiento municipal de la Casa de Cambios Yunalaque (Municipalidad de Arica), el oficio 0455-2016-SUNAT/6L0500 del dinero intervenido, el informe de la SUNAT que acredita que la encausada no registra pagos ni declaraciones de impuestos mensuales ni anuales de dos mil cinco a dos mil dieciséis, y la planilla de traspaso emitida por la Casa de Cambios Yanulaque por la suma incautada y la factura no afecta o exenta electrónica 290 emitida por la Casa de Cambios Yunalaque Limitada, referida al monto incautado, y los estados de cuenta desde abril de dos mil quince a treinta de mayo de ese año de la Casa de Cambios Yanulaque Limitada; (2) como prueba pericial, el Informe 823-2015-SUNAT-3G0200, el reporte de acreditación 009-2015-DAO-UIF-SBS y el informe pericial de desbalance patrimonial de la encausada, que da cuenta de la no acreditación del origen del dinero incautado; (3) como prueba documentada, el acta de intervención policial, el acta fiscal de recojo de evidencia, el acta fiscal de conteo de dinero y el acta de retención aduanera; y, (4) como prueba personal, la declaración de la encausada, quien dijo que el

dinero es de propiedad de la Casa de Cambios chilena Yanulaque Limitada y reconoció que por los hechos fue sancionada administrativamente, la testimonial del cambista, titular de la Casa de Cambio peruana “Royal Class”, José Ángel Pérez Quispe, quien sabía que el dinero incautado es de la Casa de Cambios chilena Yanulaque Limitada, pero no le encargó traslado de dinero, y la testimonial de Dina Eliana Flores Pérez, cajera administrativa de la Casa de Cambios chilena Yanulaque Limitada, quien reconoció a la encausada se le entregó ciento sesenta mil dólares, que se emitió la factura correspondiente, que la encausada tuvo trato con su jefe Pablo Benavides –titular de la Casa de Cambio–, que la encausada debía cambiarlo en Tacna donde el señor José Ángel Pérez Quispe u otro, el que le diera mejor cambio.

∞ La sentencia de primera instancia destacó la falta de acreditación la procedencia delictiva del dinero incautado, su carácter maculado. La Fiscalía planteó que el dinero era procedente del tráfico ilícito de drogas, pero no aportó medio de prueba objeto en este sentido, más aún si consta lo declarado por la servidora de la Casa de Cambios chilena Yanulaque Limitada –cuya existencia y funcionamiento tiene base documental– y la factura no afecta o exenta electrónica 290 emitida por la Casa de Cambios Yunalaque Limitada, referida al monto incautado. En este mismo sentido la sentencia de vista resaltó la falta de base indiciaria consistente y que no son de recibo indicios genéricos y abstractos –sobre la actividad delictiva de tráfico ilícito de drogas en Tacna, según informes internacionales y nacionales– [vid.: 7.7 a 7.9 de la sentencia de vista].

∞ En estas condiciones no puede sostenerse que la motivación de la sentencia de vista es incompleta o parcial, pues no existen puntos no analizados –ni siquiera datos no contemplados–.

∞ Igualmente, cabe tener presente que la esencia del delito, en lo pertinente, es la realización de actos de conversión, transferencia, ocultamiento, tenencia, transporte o traslado de activos maculados –esto último se erige en objeto material del delito que debe relacionarse con una actividad criminal del que emanen–. Este delito, que atento a lo anterior, es un delito de conexión, busca reprimir cualquier obtención de beneficios generados por la comisión de un delito relevante (delito subyacente), lo que le confiere independencia y autonomía en relación con el delito antecedente. Y, el activo maculado, como elemento material del delito de lavado de activos, integrante del tipo objetivo del mismo, debe ser materia de prueba consistente (verosimilitud objetiva). Es claro que no se requiere la descripción detallada de la previa actividad delictiva; basta con la constatación de que el dinero proviene de una actividad criminal (tráfico ilícito de droga, en este caso), que ha de sustentarse en prueba suficientemente sólida. Este delito no es un delito de sospecha, exige la

concurrencia de todos sus elementos típicos, entre los que se encuentra el origen criminal de los activos (dinero entre ellos); y, no goza de un régimen probatorio relajado [cfr.: STSE 292/2017, de 26 de abril].

∞ Desde esta última perspectiva tampoco puede afirmarse, desde la trama argumentativa de la sentencia, de la propia motivación, que no se dio un razonamiento justificativo con carencia de argumentos específicos. Se razonó fundadamente el elemento material del delito acusado y juzgado, se partió de las exigencias jurídicas y dogmáticas de tal objeto material del delito y se mencionó que no se ofrecieron pruebas consistentes de la criminalidad de la procedencia del dinero incautado. Es claro que decir que un mecanismo delictivo del tráfico ilícito de drogas, por su ubicación de frontera y las actividades allí realizadas, pasa por Tacna, como plaza buscada de propósito para este delito, y a partir de allí inferir que el dinero incautado procede necesariamente de ese delito, presunción que por su vaguedad y amplitud no es apta para trazar una única inferencia de ese orden. Se requiere de una pluralidad de indicios concordantes y convergentes entre sí y de una inferencia basada en una máxima de la experiencia lo suficientemente concreta, derivada de los hechos descubiertos y dados por probados, para emitir una sentencia condenatoria. Esta no se presenta en el *sub judice*.

∞ Luego, no se incurrió en motivación incompleta ni insuficiente.

CUARTO. Interpretación de los artículos 3 y 10 del Decreto Legislativo 1106. Que, según lo precisado en el quinto párrafo del fundamento jurídico precedente, lo penalmente típico es el acto de **lavado de activos maculados** –específicamente, según el artículo 3, del Decreto Legislativo 1106, todo desplazamiento de dinero de procedencia delictiva–, siendo de destacar la procedencia criminal de los activos lavados, su origen criminal –que crea las condiciones adecuadas para un proceso de lavado posterior–. La *ratio legis* de este tipo delictivo es abarcar los actos de desplazamiento que, por su extensión, implican un alejamiento del ámbito de vinculación con el delito precedente o el delincuente que los generó. A su vez, como el traslado de dinero, más aún si implica el traslado a otro país, dificulta la identificación de su procedencia, se explica que administrativamente se haya establecido que está prohibido ingresar o sacar del país dinero en efectivo superiores a treinta mil dólares americanos –han de hacerse a través de empresas legalmente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros para realizar este tipo de operaciones–. Sin embargo, queda claro que la comisión de la infracción administrativa no supone la realización del delito (conducta típica y antijurídica), el cual solamente se podrá imputarse si se prueba su origen ilícito –o, mejor dicho, delictivo–, aunque sea por medio de indicios [GARCÍA CAVERO, PERCY: *El delito de lavado de activos*,

Jurista Editores, Lima, 2013, pp. 90-92, 98, 99]. Es imprescindible la determinación de un injusto penal del cual provino el dinero [ABANTO VÁSQUEZ, MANUEL: *El delito de lavado de activos*, Editorial Grijley, Lima, 2017, p. 145].

∞ La sentencia de vista respeta estos lineamientos dogmáticos. Este motivo de casación no puede prosperar.

QUINTO. Reparación civil. Que es verdad que la sentencia absolutoria no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando procede (artículo 12, apartado 3, del CPP). En el presente caso, es claro que se incurrió en la infracción administrativa prevista en el artículo 2 del Decreto Supremo 195-2013-EF, de uno de agosto de dos mil trece (Reglamento de la Obligación de Declarar el Ingreso o Salida de Dinero en Efectivos y/o instrumentos Financieros Negociables Emitidas al portador): se ingresó al país más de treinta mil dólares en efectivo, incluso sin declararlo; y, por ello, ADUANAS realizó las acciones respectivas, reteniendo ese dinero y recabando el Informe de la UIF de la SBS.

∞ Según el artículo 7 del indicado Reglamento la sanción por este hecho es de multa equivalente al treinta por ciento del valor no declarado –monto que habría sido pagado como lo hizo saber la encausada recurrida, con oposición o cuestionamiento al respecto–. El párrafo segundo de dicho precepto señala que; “*Dicha sanción se hará efectiva independientemente de que se demuestre la licitud del dinero en efectivo retenido. De acreditarse la licitud del dinero en efectivo, su devolución está condicionada al pago de la sanción, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a la que pudiera haber lugar*”. No existe responsabilidad penal, según ya se indicó precedentemente. Respecto del monto retenido, éste tiene su propia regulación y corresponde un pronunciamiento al órgano administrativo, conforme a los artículos 8 y 9 del citado Reglamento.

∞ En orden a los perjuicios generados, como responsabilidad civil por daño extrapatrimonial –en tanto supuesto independiente de la responsabilidad administrativa–, corresponde imponerla por la afectación a la regulación estatal y a sus normas de prevención, con el consiguiente desmerecimiento de la efectividad de los órganos públicos encargados de su aplicación. Como corresponde imponer una sentencia rescisoria y habiendo fijado su pretensión la Procuraduría Pública del Estado, atento a la forma y circunstancias del hecho probado y a la conducta de la imputada, es de rigor, proporcionalmente, fijar la suma de diez mil soles por concepto de reparación civil.

∞ La causal planteada por la Procuraduría Pública del Estado debe aceptarse, pero dentro de los marcos pecuniarios anteriormente fijados.

SEXTO. Costas. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 499, apartado 1, del CPP. No cabe su oposición por tratarse del Ministerio Público. La imputada tuvo razones para litigar, por lo que no cabe imponerle el pago de costas.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **vulneración de la garantía de motivación**, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE TACNA contra la sentencia de vista de fojas ochenta y ocho, de veinte de julio de dos mil veintidós, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y uno, de once de octubre de dos mil veintiuno, absolvió a Yolanda Cutipa Pongo de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de lavado de activos en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista respecto del recurso del Ministerio Público. **II. Sin costas** para el Ministerio Público. **III. Declararon FUNDADO**, en parte, el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, en cuanto se declaró sin lugar el pago de reparación civil. En tal virtud, **CASARON** la sentencia de vista. Y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: le **IMPUSIERON** el pago de diez mil soles por concepto de reparación civil. Sin costas para la encausada. **IV. MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON